

Resolución de Gerencia General Regional

Nº 876 -2024-G.R.P./GGR.

Cerro de Pasco, 05 NOV. 2024

EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL PASCO

VISTO:

El Memorando Nº 2774-2024-G.R.PASCO-GOB/GGR, de fecha 04 de noviembre del 2024, emitido por la Gerencia General Regional; Informe Legal Nº 1556-2024-G.R.P-GGR/DRAJ, de fecha 04 de noviembre del 2024, emitido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Informe Nº 289-2024-G.R.PASCO-GGR/GRDE, de fecha 23 de octubre del 2024, emitido por el Gerente Regional de Desarrollo Económico; Informe Nº 01159-2024-GRP-GGR-GRDE/SGPGIP, de fecha 23 de octubre del 2024, emitido por el Sub Gerente de Promoción y Gestión de Inversiones Privadas; Informe Nº 090-2024-GRP-GOB-GGR-GRDE-SGPGIP/CTO-DJF, de fecha 22 de octubre del 2024, emitido por el Coordinador Técnico de Obra; Carta Nº 025-2024-CONSORCIO SUPERVISOR J&J/JAMC, de fecha 15 de octubre del 2024, emitido por el CONSORCIO SUPERVISOR J&J, Informe Nº 024-2024-CONSORCIO SUPERVISOR J&J/JS/JAMC/, de fecha 11 de octubre del 2024, emitido por el Jefe de Supervisión; Carta Nº 43-2024-CP, de fecha 11 de octubre del 2024, emitido por el CONSORCIO PAUCAR; Informe Nº 044-2024-R.O/CATB-C.P., de fecha 10 de octubre del 2024, emitido por el Residente de Obra, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2º de la Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, precisa que “Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)”; siendo la autonomía una atribución constitucional, conforme se desprende de los alcances del artículo 191º de la norma normarum, que indica “Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el literal b) del artículo 41º de la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se desprende que es atribución de la Gerencia General Regional: emitir “(...) las **Resoluciones de Gerencia General Regional** (...)”;

Que, los numerales 34.1, 34.2 y 34.9 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 082-2019-EF, establece que: “El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el Reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad. 34.2 El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) **autorización de ampliaciones de plazo**, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento. 34.9 El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento;

Que, por su parte, el artículo 197º del Reglamento de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 344-2018-EF establecen que: “El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación: **a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.** b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado. c) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios”;

Que, asimismo, de la norma precedente, en el artículo 198 concerniente con el Procedimiento de ampliación de plazo, describe en sus numerales: “198.1 **Para que proceda una ampliación de plazo** de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Tratándose de mayores metrados en contratos a precios unitarios, el residente anota en el cuaderno de obra el inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor, y el final de esta a la culminación de los trabajos. **Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.** 198.2. **El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.** 198.3. En caso el inspector o supervisor no emita el informe al que se refiere el numeral anterior, la Entidad resuelve sobre la ampliación solicitada y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo previsto para el inspector o supervisor, bajo responsabilidad. 198.4. Si dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista. 198.5. Cuando las ampliaciones se sustentan en causales que no correspondan a un mismo periodo de tiempo, sea este parcial o total, cada solicitud de ampliación de plazo se tramita y resuelve independientemente. 198.6. **Cuando se trate de circunstancias que no tengan fecha prevista de conclusión,**

hecho que es debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, y no se haya suspendido el plazo de ejecución contractual, el contratista puede solicitar y la Entidad otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que el contratista valore los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se sigue el procedimiento antes señalado. (...);

Como se aprecia la normativa de contrataciones, el contratista por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor; lo cual, el inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. De esta manera, la Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles;

Que, la Dirección Técnica Normativa del OSCE a través del Opinión N° 011-2020/DTN¹, en el considerando 2.1.2, señala: "(...) se debe anotar que, de acuerdo con el anexo de definiciones del Reglamento, la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra "es la secuencia programada de las actividades constructivas de una obra, cuya variación afecta el plazo total de ejecución de la obra". Por tal razón, en la medida de que –por definición– una variación de la Ruta Crítica implica una afectación del plazo total de ejecución de la obra, resulta coherente que la normativa de Contrataciones del Estado exija para la procedencia de una ampliación de plazo, que el acontecimiento o hecho no atribuible al contratista acaecido durante la ejecución contractual y subsumible en alguna de las causales establecidas en el artículo 169, afecte la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra, es decir, la programación de actividades constructivas (...). Asimismo, mediante Opinión N° 061-2021/DTN, en el considerando 2.1.4, señala: "En virtud de lo expuesto, se puede afirmar que para que un contratista solicite y obtenga una ampliación de plazo contractual serán condiciones necesarias y suficientes únicamente las siguientes: i) se configure alguna de las causales contempladas en el artículo 169 del Reglamento; ii) que el acaecimiento de cualquiera de estas causales implique la modificación de la Ruta Crítica del programa de ejecución de obra vigente; y iii) que se cumplan las formalidades y procedimiento contemplados en el artículo 170 del Reglamento. En consecuencia, una Entidad podrá rechazar una solicitud de ampliación de plazo presentada por el contratista, cuando no concurran las condiciones antes mencionadas";

Que, de conformidad a las normas señaladas en los considerandos precedentes para que un contratista solicite y obtenga una ampliación de plazo contractual serán condiciones necesarias y suficientes que: i) se configure alguna de las causales contempladas en el artículo 197 del Reglamento; ii) que el acaecimiento de cualquiera de estas causales implique la modificación de la Ruta Crítica del programa de ejecución de obra vigente; y iii) que se cumplan las formalidades y procedimiento contemplados en el artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, de igual forma, el artículo 205° Prestaciones adicionales de obras menores o iguales al quince por ciento (15%) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala en su numeral 205.6) que: "En el caso que el inspector o supervisor emita la conformidad sobre el expediente técnico presentado por el contratista, la Entidad en un plazo de doce (12) días hábiles emite y notifica al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, puede ser causal de ampliación de plazo";

Que, con fecha 03 de agosto del 2023, la Entidad y el CONSORCIO PAUCAR, suscribieron el Contrato N° 0027-2023-G.R.PASCO/GGR, a consecuencia de la Adjudicación Simplificada – Ley 31728 N° 2-2023-GRP/OBRAS-1 (Primera Convocatoria), para la Ejecución de la Obra: "Instalación del Servicio de Agua para Riego en las localidades de Maral y Tangor, distrito de Paucar, provincia Daniel Carrión, región Pasco" con CUI 2167228, por un monto de S/ 7'067,543.24 (siete millones sesenta y siete mil quinientos cuarenta y tres con 24/100 soles), con un plazo de ejecución de doscientos diez (210) días calendario; supervisado por el CONSORCIO SUPERVISOR J&J;

Que, en merito a ello, mediante Carta N° 43-2024-CP, de fecha 11 de octubre del 2024, el Sr. Wilder ARIAS LOPEZ, representante común del CONSORCIO PAUCAR, solicita ampliación de plazo N° 02, por el periodo de dieciséis (16) días calendario, adjuntando el Informe N° 044-2024-R.O/CATB-C.P., de fecha 10 de octubre del 2024, emitido por el Ing. Christian Abel TALLEDO BALDEON - Residente de Obra, esto debido a la demora de la Entidad de la aprobación del Expediente Técnico del Adicional de Obra N° 02 - Deductivo Vinculante de Obra N° 02: "Instalación del Servicio de Agua para Riego en las localidades de Maral y Tangor, distrito de Paucar, provincia Daniel Carrión, región Pasco" con CUI 2167228, con Resolución de Gerencia General Regional N° 766-2024-G.R.P./GGR, de fecha 26 de setiembre del 2024;

Que, en respuesta a ello, con Carta N° 025-2024-CONSORCIO SUPERVISOR J&J/JAMC, de fecha 15 de octubre del 2024, e Informe N° 024-2024-CONSORCIO SUPERVISOR J&J/JS/JAMC/, de fecha 11 de octubre del 2024, emitido por el Ing. José Alberto MATOS CAMPOS - Jefe de Supervisión, aprueba la ampliación de plazo N° 02, por el periodo de dieciséis (16) días calendario, solicitado por el CONSORCIO PAUCAR, por la demora de la aprobación del Expediente Técnico del Adicional de Obra N° 02 - Deductivo Vinculante de Obra N° 02;

Que, asimismo, con Informe N° 090-2024-GRP-GOB-GGR-GRDE-SGPGIP/CTO-DJF, de fecha 22 de octubre del 2024, el Ing. Deivis Eduar JIMÉNEZ FERNÁNDEZ - Coordinador Técnico de Obra, aprueba la ampliación de plazo N° 02, por el periodo de dieciséis (16) días calendario, solicitado por el CONSORCIO PAUCAR;

Que, de la misma manera, con Informe N° 01159-2024-GRP-GGR-GRDE-SGPGIP, de fecha 23 de octubre del 2024, la Ing. Gloria H. MUÑOZ TORRES - Sub Gerente de Promoción y Gestión de Inversiones Privadas, aprueba la ampliación de plazo N° 02, por el periodo de dieciséis (16) días calendario, por la demora de la aprobación del Expediente Técnico del Adicional de Obra N° 02 - Deductivo Vinculante de Obra N° 02; por tal razón, con Informe N° 289-2024-G.R.PASCO-GGR./GRDE, de fecha 23 de octubre del 2024, el Econ. Waldy Esmeil HUERE PALPA - Gerente Regional de Desarrollo Económico, en señal de conformidad solicita aprobación mediante acto resolutorio;

¹ OPINIÓN N° 011-2020/DTN- Ampliación de plazo en la ejecución de obras.

Que, conforme las normas señaladas en los considerandos precedentes para que un contratista solicite y obtenga una ampliación de plazo contractual serán condiciones necesarias y suficientes que: i) se configure alguna de las causales contempladas en el artículo 197 del Reglamento; ii) **que el acaecimiento de cualquiera de estas causales implique la modificación de la Ruta Crítica del programa de ejecución de obra vigente**; y iii) que se cumplan las formalidades y procedimiento contemplados en el artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado otorga al contratista el derecho a solicitar la ampliación del plazo de ejecución de obra cuando se produzcan situaciones ajenas a su voluntad –principalmente, **atrasos y/o paralizaciones – que afecten la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente**, con la finalidad de extender el plazo de ejecución de obra y, de esta manera, reparar y equilibrar las condiciones inicialmente pactadas o adecuar el plazo de ejecución de obra a las modificaciones del contrato ordenadas por la Entidad;

Que, asimismo, la demora de la Entidad en emitir y notificar la resolución que aprueba las prestaciones adicionales de obras, puede ser causal de ampliación de plazo, siempre en cuando implica la modificación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente;

Que, en ese sentido, de la revisión de la documentación de la ampliación de plazo N° 02 solicitado por el CONSORCIO PAUCAR, por el periodo de dieciséis (16) días calendario, se advierte que ésta sustenta como causal atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, debido a la demora de la aprobación del Expediente Técnico del Adicional de Obra N° 02 - Deductivo Vinculante de Obra N° 02 de la citada obra; sin embargo, se advierte que dicho consorcio **no ha acreditado la afectación a la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente**; lo cual, es una condición para aprobar ampliación de plazo, encontrándose fuera de los parámetros establecidos en la normativa de contrataciones; toda vez que, se otorga al contratista el derecho a solicitar la ampliación del plazo de ejecución de obra cuando se produzcan situaciones ajenas a su voluntad, principalmente por atrasos y/o paralizaciones que afecten la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente; por lo que, es IMPROCEDENTE el otorgamiento de ampliación de plazo por parte de la entidad; debiéndose emitir la resolución correspondiente declarando IMPROCEDENTE la ampliación de plazo; por ende, mediante Informe Legal N° 1556-2024-G.R.P.-GGR/DRAJ, de fecha 04 de noviembre del 2024, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, declara IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo N° 02; tal es así, con Memorando N° 2774-2024-G.R.PASCO-GOB/GGR, de fecha 04 de noviembre del 2024, la Gerencia General Regional, dispuso la emisión del acto resolutivo;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0049-2023-G.R.P./GOB de fecha 04 de enero del 2023, el ejecutivo DELEGA al Gerente General Regional, la facultad de **aprobar o denegar las ampliaciones del plazo contractual**, establecidas en su literal e) del numeral 1); siendo ello así, conforme a esa facultad delegada por el Gobernador Regional, es atribución de la Gerencia Regional la emisión del presente acto resolutivo;

Que, por lo expuesto, y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas mediante la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y en uso de las atribuciones conferidas mediante delegación, y de acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado - Ley 30225, y su Reglamento;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 02, por un periodo de dieciséis (16) días calendario, solicitado por el CONSORCIO PAUCAR, Ejecutor de la Obra: *“Instalación del Servicio de Agua para Riego en las localidades de Maral y Tangor, distrito de Paucar, provincia Daniel Carrión, región Pasco”* con CUI 2167228, puesto que no se ha acreditado la afectación a la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, encontrados así, fuera de los parámetros establecidos en la normativa de contrataciones del estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- EXHORTAR al CONSORCIO PAUCAR y SUPERVISOR DE OBRA, que se encuentran obligado a conducirse en todo momento durante la ejecución del contrato con honestidad, probidad, veracidad e integridad, bajo apercibimiento de resolver automáticamente y de pleno derecho el contrato, ello de conformidad a lo dispuesto en el último párrafo del numeral 138.4) del artículo 138° del Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, la notificación del presente acto administrativo al contratista CONSORCIO PAUCAR y al SUPERVISOR DE OBRA; en el domicilio señalado en su contrato, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Sub Gerencia de Promoción y Gestión de Inversiones Privadas y a los órganos estructurados correspondientes, para su cumplimiento; bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PASCO
Mg. Yanet Soledad CUELLAR CHAVEZ
GERENTE GENERAL REGIONAL (E)

SISGEDO
Reg. Doc.: 02818 499
Reg. Exp.: 016 34444